



FOTOCOPIA ORIGINAL

21

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Entregado 31-12-19

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0226/2019-S4
Sucre, 16 de mayo de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 26282-2018-53-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 13 de 16 de octubre de 2018, cursante de fs. 982 a 983 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ruth Irene Ojeda Márquez** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); y, Grace Roberta Calero Romero, Administradora y Luis Alberto Bravo Román, técnico aduanero, ambos de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2018, cursante de fs. 34 a 53 vta., la accionante manifestó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso administrativo sancionador iniciado en su contra por contrabando contravencional, la ANB emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-12/2017 de 25 de agosto, por la que declaró probado el ilícito tributario acusado, en cuya razón dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0198/2016 de 13 de octubre, decisión que, en vía del recurso de alzada, fue revocada mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0857/2017 de 18 de diciembre, que dejó sin efecto la Resolución objetada; fallo último que, impugnado por la ANB mediante el Recurso jerárquico, fue revocado por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, que dispuso que se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria ya anotada.

Las autoridades demandadas desconocieron los antecedentes administrativos y argumentos que fueron expuestos en los recursos, dado que no consideraron que no concurrían los presupuestos que configuran el contrabando contravencional, previsto en el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), debido a que la mercancía contaba con: **a)** La autorización previa para su importación, aprobada mediante Resolución Ministerial (RM) 0899/2015 de 24 de noviembre, emitida por el Ministerio de Defensa, que no fue revocada; **b)** Los "Manifiestos Internacionales de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) 2016-262357, 2015-262369 y 2016-252361" (sic), todos de 20 de mayo de 2016, en los que se autorizó el tránsito aduanero de la mercancía con destino a 701 (Aduana

1



FORO DE LA LEY

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Interior Santa Cruz) y en los camiones marca volvo, con placas de control 2249-ENN, 3130-DEL y 3154-CSK; y, **c)** La Declaración Única de Importación (DUI) C-27300 de 14 de junio de 2016, validada y pagada mediante el sistema informático SIDUNEA++ de la ANB; consiguientemente, las observaciones efectuadas por la ANB, en cuanto a que diferían la aduana de destino y el medio de transporte consignados en la señalada Resolución Ministerial y la Guía de Transporte Interno 0289/2016 de 16 de mayo, no invalidaban la indicada autorización y menos configuran el ilícito de contrabando contravencional, al haber ingresado la mercancía a territorio nacional bajo control aduanero, cumpliendo los procedimientos que establece la ley.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018, no contiene el debido sustento legal para invalidar la autorización previa extendida por el Ministerio de Defensa, la cual debe ser comprendida en el marco de su finalidad y no basarse en observaciones formales, lo que resulta arbitrario e incongruente con los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y verdad material; de manera que, el indicado fallo hizo abstracción de los antecedentes administrativos de despacho aduanero, no habiendo ponderado la prueba aportada en la primera etapa, que amparaban las mercancía comisadas.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció la lesión al debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, a la fundamentación y motivación de las resoluciones y a la "adecuada valoración de la prueba", vinculados a los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, verdad material y la garantía de presunción de inocencia, citando al efecto los arts. 115.II, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, debiendo en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso de Aduana ARIT-SCZ/RA 0857/2017 de 18 de diciembre, condenando a las autoridades demandadas a la reparación de daños y perjuicios, con costas procesales.

I.2. Audiencia y resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 16 de octubre de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 974 a 982, presentes la parte accionantes, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; Grace Roberta Calero Romero y Luis Alberto Bravo Román, administradora y técnico aduanero respectivamente, de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; representados por sus abogados apoderados y ausente el tercero interesado, se produjeron las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolos manifestó: **1)** Que las autoridades

 2



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

demandadas incurrieron en errónea interpretación y aplicación del art. 181 inc. b) del CTB, con relación a los arts. 82 de la Ley General de Aduanas (LGA) –Ley 1990 de 28 de julio de 1999– y 87 del DS 25870 de 11 de agosto de 2000, dado que la mercadería fue legalmente internada al país, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, de manera que, las observaciones formuladas por la ANB no configuran contrabando contravencional, así como tampoco invalidan la RM 0899/2015, de autorización previa; y, **2)** Que junto al despacho aduanero efectuado con la DUI C-27300, se acompañó como documentación de respaldo, el parte de recepción 2016 284239, la factura de transporte, la lista de empaque, la solicitud de emisión de parte de recepción sin descargue de mercadería, la factura comercial, el BL 955407497, la carga o conocimiento de transporte internacional CRT 955407427 de 14 de junio de 2016, los manifiestos internacionales de carga por carretera, la declaración de tránsito aduanero 2016 262969, 262361 y 262357 y la RM 0899, es decir que se cumplió con las formalidades aduaneras para internar la mercancía a territorio nacional; aspectos que no fueron valorados en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018.

Ampliando en audiencia señaló que, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada, sin cumplir con la fundamentación adecuada respecto al valor de la Resolución de autorización previa, sin explicar por qué la misma no es válida como documento soporte para el despacho aduanero.

I.2.2. Informe de las autoridades y servidores públicos demandados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de su representante legal, por informe presentado el 15 de octubre de 2018, cursante de fs. 953 a 972 vta., luego de referir los antecedentes administrativos, señaló que: **i)** La demanda de amparo constitucional no efectuó la relación de causalidad entre los hechos y los derechos y/o garantías supuestamente transgredidos; **ii)** La labor interpretativa desarrollada por la Autoridad de Impugnación Tributaria no puede ser motivo de revisión por la justicia constitucional, dado que no es su labor y tampoco se demostró cómo la interpretación efectuada por la AGIT lesionó derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado; **iii)** La impetrante de tutela no consideró que es el proceso contencioso administrativo el medio idóneo para reclamar la falta o indebida aplicación de la ley, en apego al principio de control jurisdiccional, comprendido en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y la jurisprudencia glosada al respecto; **iv)** La acción de amparo constitucional no es una instancia casacional, por lo que no es posible verificar todo lo obrado en la vía administrativa; **v)** La accionante tuvo la oportunidad de defenderse en sede administrativa; por lo que, no resulta evidente la acusada lesión al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa y principio de legalidad; como tampoco existió lesión al elemento de fundamentación, al haber realizado la Resolución de Recurso Jerárquico cuestionada, una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, cumpliendo de esa manera, con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre la necesaria fundamentación y motivación de las resoluciones, dado que, luego de la identificación del problema jurídico,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

respondió de manera concisa y clara los supuestos derechos vulnerados, empleando la normativa vigente, por lo cual, los argumentos expuestos por la accionante no demuestran una errada interpretación de la norma; **vi)** El principio de seguridad jurídica señalado como lesionado por la solicitante de tutela, no puede ser tutelado por la acción de amparo constitucional, cuyo objeto es la tutela de derechos fundamentales y garantías constitucionales; similar razonamiento se tiene en cuanto al principio de legalidad, al no haberse demostrado cómo es que los criterios asumidos por la AGIT serían contrarios a dicho principio; y, **vii)** La Resolución ahora impugnada, fue emitida en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable, siendo que la acción de tutela interpuesta carece de sustento jurídico. Informe que fue ratificado en audiencia, en la que ampliando señaló además, que nunca se anuló la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Defensa, sino que se observó que la misma autorizaba el ingreso de la mercancía a la Aduana Interior La Paz y no así a la Aduana Interior Santa Cruz.

Grace Roberta Calero Romero y Luis Alberto Bravo Román, administradora y técnico aduanero respectivamente, de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, por informe presentado el 3 de octubre de 2018, cursante de fs. 712 a 719, señalaron que: **a)** La acción de amparo constitucional interpuesta es improcedente, en aplicación al principio de subsidiariedad, dado que no interpuso previamente la demanda contenciosa administrativa, que se constituía en el mecanismo idóneo para la revisión de los actos administrativos, más aun si no se demostró la concurrencia de un peligro inminente e irremediable que haga aplicable la excepción al señalado principio; **b)** La demandante no estableció de forma clara los sujetos demandados; toda vez que, debió fundarse en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018, debiendo haberse establecido la participación de la ANB solo como tercera interesada, de manera que se observa la legitimación pasiva para ser demandada; **c)** La RM 0899/2015 no es válida para ser considerada como documento soporte que acredite la presentación de la autorización previa de la mercancía, dado que la misma autoriza la importación de mercancía a ser nacionalizada en la Aduana Interior La Paz; sin embargo, el despacho aduanero fue tramitado en la Aduana Interior Santa Cruz, además que el transporte estaba autorizado a realizarse en el camión con placa de control 2553-BCS y no así en el camión con placa 2249-ENN; de la misma manera, la mercancía presentaba códigos cambiados y sobrepuestos encima de los originales, que no estaban consignados en la indicada Resolución Ministerial, no siendo válida la justificación de que se debió a un error del proveedor de origen; por lo que, en aplicación al principio de verdad material, la mercancía no contaba con la autorización previa para respaldar la nacionalización de la mercancía, consiguientemente, la DUI 2016/701/C-27300 fue presentada sin que tenga como documento soporte una autorización previa y específica para el despacho, es decir, que acredite correctamente la aduana de destino, que el medio de transporte sea el detallado en la indicada Resolución y que los códigos de la mercancía también sean los mismos; y, **d)** El responsable del llenado del MIC/DTA es el transportador internacional y no así la ANB, siendo que la aduana de partida solo autoriza el tránsito aduanero, limitándose a verificar que los datos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

insertos en el MIC/DTA coincidan con la documentación presentada y la mercancía a ser transportada en bultos y peso, dado que la revisión documental a detalle se realiza cuando la mercancía es sometida a despacho aduanero.

En audiencia se agregó que, el camión llegó a la Aduana Interior La Paz, escoltado por miembros de las Fuerzas Armadas, como se dispuso en la RM 0899/2015; sin embargo, al no poder ingresar al recinto y sin la escolta de la entidad castrense –que se replegó–, el camión se dirigió a la Aduana Interior Santa Cruz; y, que, durante todo el proceso administrativo, la parte ahora accionante fue debidamente notificada con los actuados correspondientes, presentó descargos y se evaluaron los mismos, de manera que no es evidente la vulneración de los derechos acusados.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, citada como tercera interesada, por escrito presentado el 2 de octubre de 2018, cursante de fs. 126 a 131 vta., ratificó los argumentos expuestos en la Resolución del Recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0857/2017 de 18 de diciembre, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-SCRZI-RS-12/2017 de 25 de agosto, y señaló que, al haber autorizado la administración tributaria aduanera – al registrar y validar– los MIC/DTA con destino a la Aduana Interior Santa Cruz y en el camión con placa de control 2249-ENN, la conducta del importador no se subsumió en la previsión del art. 181 inc. b) del CTB; y, en cuanto a la observación sobre los códigos en la mercancía, la importadora presentó en calidad de prueba de reciente obtención, el certificado original de la aclaración de la factura 2015F007 emitida por NANGHANG BRIGHT PYROTECHNIC CO. LTDA. de 23 de noviembre de 2016, con la firma de CHENG AIHUA, Gerente de NANGHANG BRIGHT PYROTECHNIC CO. LTDA., debidamente notariados en la República Popular de China, además que los mismos se encontraban debidamente legalizados el 30 de enero de 2017 por Humberto Quispe Charca, Embajador del Estado Plurinacional de Bolivia en China y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Estado Plurinacional de Bolivia, en el que se evidenció que la sobreposición de los códigos fue causado por la empresa exportadora y que la recurrente sí habría solicitado la mercancía con los códigos establecidos en la RM 0899/2015, al coincidir plenamente.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 13 de 16 de octubre de 2018, cursante de fs. 982 a 983 vta., declaró **improcedente** la acción por subsidiariedad, bajo el argumento que la impetrante de tutela debió acudir previamente al proceso contencioso administrativo para reclamar la restitución de sus derechos y garantías acusados como lesionados.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-SCRZI-RS-12/2017 de 25 de agosto, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, declaró probada la comisión de contrabando contravencional, respecto a la mercadería precisada en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0198/2016 de 13 de octubre, en el operativo denominado "FUEGOS PIROTÉCNICOS", atribuida a Ruth Irene Ojeda Márquez y a la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L., representada legalmente por Enrique Bernachhi Barrero, por haber adecuado su conducta a los arts. 160.4) y 181 inc. b) del CTB; disponiendo en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Inventario de Mercancía SCRZI-INV 0122/2016, de la señalada Acta de Intervención (fs. 141 a 168).
- II.2.** Interpuesto el Recurso jerárquico por Ruth Irene Ojeda Márquez contra la indicada Resolución Sancionatoria, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, mediante Resolución del Recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0857/2017 de 18 de diciembre, revocó totalmente el fallo impugnado, al haber concluido que la conducta de la recurrente no se adecuó al art. 181 inc. b) del CTB (fs. 821 a 824 y 870 a 881).
- II.3.** Impugnado el fallo precitado por la Aduana Nacional de Bolivia mediante Recurso jerárquico, la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, revocó totalmente la Resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-SCRZI-RS-12/2017 de 25 de agosto, al haber concluido que la importadora cometió el ilícito tributario de contrabando contravencional (fs. 897 a 902 y 925 a 939).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante alega que las autoridades demandadas lesionaron el debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, a la fundamentación y motivación de las resoluciones y a la "adecuada valoración de la prueba", vinculados a los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, verdad material y la garantía de presunción de inocencia, toda vez que: **1)** Los funcionarios de la Aduana Nacional de Bolivia, omitieron considerar que el tráfico de la mercancía, desde la Aduana Exterior Arica a la Aduana Interior Santa Cruz y el despacho aduanero, se realizó cumpliendo las formalidades aduaneras y con la autorización previa otorgada por el Ministerio de Defensa mediante la RM 0899/2015, la misma que no fue revocada y se encontraba vigente durante la importación; y, **2)** La Autoridad General de Impugnación Tributaria, no consideró los antecedentes administrativos y la prueba presentada, los que dan cuenta que no concurrían los presupuestos que configuran el contrabando contravencional, debido a que la mercancía contaba con la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

autorización previa para su importación, aprobada mediante RM 0899/2015, emitida por el Ministerio de Defensa; contenía los Manifiestos Internacionales de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) 2016-262357, 2015-262369 y 2016-252361, todos de 20 de mayo de 2016, en los que se autorizó el tránsito aduanero de la mercancía con destino a 701 (Aduana Interior Santa Cruz) y en los camiones marca volvo, con placas de control 2249-ENN, 3130-DEL y 3154-CSK, y; contaba con la Declaración Única de Importación (DUI) C-27300 de 14 de junio de 2016, validada y pagada mediante el sistema informático SIDUNEA++ de la ANB.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La fundamentación y motivación como elementos del debido proceso

El debido proceso, previsto en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se constituye en prerequisite para poner en movimiento los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales sobre la materia y consiguientemente, la protección de cualquier otro derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Estado, de manera que, además de constituirse en un límite al ejercicio del poder que ostenta el Estado y una prerrogativa del titular del derecho respecto al poder público (Derecho subjetivo de defensa frente al Estado), se constituyen, a partir de una dimensión objetiva, en principios y valores que fundamentan todo el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el debido proceso es comprendido por la jurisprudencia constitucional, como el derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo, de modo que sus derechos se adecúen a disposiciones jurídicas generales aplicables a todas las personas que se encuentren en similares situaciones, es decir que comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales pertinentes, de manera que posibilite que las personas puedan defenderse adecuadamente en cualquier tipo de proceso, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, evitando de esa manera cualquier lesión a los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, al constituirse estos últimos en parte integrante del bloque de constitucionalidad, por previsión expresa del art. 410.II de la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano¹, y que, en el marco de lo previsto por el art. 256 de la CPE, son de aplicación directa y preferente en el ámbito interno, cuando contengan normas más favorables.

¹ En ese sentido se tiene razonado en la SC 0758/2010-R de 2 de agosto.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

El Tribunal Constitucional, a partir de los arts. 115.II, 117.I y 180.I de la CPE, ha desarrollado la triple dimensión del debido proceso, así la SC 0896/2010-R, del 10 de agosto, estableció que: "...*La Constitución Política del Estado, en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso, como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía; es decir, su naturaleza está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia...*".

En cuanto a los elementos que componen el debido proceso, el Tribunal Constitucional, en las SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras, estableció que forman parte del mismo los derechos a un proceso público, al Juez natural, a la igualdad procesal de las partes, a no declarar contra sí mismo, a la garantía de presunción de inocencia, a la comunicación previa de la acusación, a la defensa material y técnica, a la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la congruencia entre acusación y condena, al principio del non bis in ídem, a la valoración razonable de la prueba, y a la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones; precisando sin embargo, que dicho listado, en el marco del principio de progresividad, sólo tiene un carácter enunciativo, dado que pueden agregarse otros elementos que forman parte del debido proceso como una garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste, como un medio para asegurar la realización del valor justicia.

Respecto al debido proceso como medio para asegurar el valor justicia debe señalarse que, es indiscutible la relación entre el debido proceso y la búsqueda del orden justo, dado que el primero no se limita únicamente al concepto de instrumento o vía para poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento, puesto que lo que se protege realmente a través del debido proceso, no es la rigurosa observancia de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse constitucionalmente, es decir que, debe comprenderse al debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal².

De lo señalado se concluye que, el debido proceso está integrado por distintos elementos que lo configuran, entre ellos, la necesaria fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones (administrativas o judiciales), elementos que, como quedaron anotados en el párrafo precedente, forman parte de los presupuestos propios de las reglas del debido proceso, por tanto, de obligado cumplimiento, tanto por

² En ese sentido se tiene razonado en la SC 0915/2011-R de 6 de junio.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

las autoridades jurisdiccionales en los procesos que conocen, como por las autoridades administrativas que en el marco de las competencias específicas asignadas por la ley resuelven conflictos jurídicos o recursos administrativos, de manera que se garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Ley Fundamental y los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la fundamentación y motivación de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ampliando el contenido del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha incorporado el deber de motivación como una garantía del debido proceso, estableciendo que, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias³. La Corte también señaló que la decisión motivada implica una decisión que permita conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó la resolución de manera clara y si estos fundamentos son compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención, por lo que cuando dicha resolución no cumpla con la garantía de encontrarse debidamente motivada se entenderá como contraria al art. 8.1 de la citada Convención⁴.

Por otra parte, la Corte Interamericana también ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión⁵. Precisó el alcance de esta garantía bajo los siguientes argumentos: **i)** El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶; **ii)** La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado⁷; y **iii)** En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁸.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Yatama vs. Nicaragua; Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párr. 152; disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile; Sentencia del 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas); párr. 120; disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela; Sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); párr. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.* Párr. 78.

⁸ *Ibíd.*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En ese sentido razonó la SCP 0847/2014 de 8 de mayo, al señalar que: *"El debido proceso, a partir de la comprensión de los diferentes instrumentos normativos de orden internacional, se nutre de diferentes componentes; así, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales constituyen sus elementos preponderantes y persiguen tres fines específicos a saber; primero, permite que los Tribunales de instancia superior efectúen el respectivo control al fallo impugnado, habida cuenta que, a partir de una clara explicación de los motivos y razones para decidir en una u otra forma, las partes podrán interponer las respectivas impugnaciones y, a falta de ello el afectado estará en la imposibilidad de precisar contra qué criterios o conceptos dirigirá su impugnación; segundo, que el justiciable adquiera seguridad, confianza y convencimiento en la decisión asumida por la autoridad encargada de impartir justicia, que conlleve a comprender con meridiana claridad los motivos y razones que pudieron haber guiado a la autoridad para decidir en una determinada forma; asimismo, apreciar qué circunstancias y elementos de hecho y derecho fueron tomados en cuenta por el juzgador y, si las alegaciones y proposiciones probatorias fueron consideradas, explicando con meridiana claridad el valor que merecieron los mismos; y, tercero, pretende hacer públicas las razones que le asistieron al juzgador para fallar en un determinado sentido, a fin de que el ciudadano común comprenda la razón de la decisión, porque de ellos deviene la facultad de impartir justicia, conforme estipula el art. 178. I de la CPE"*.

Más adelante, la misma Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto al elemento específico de la motivación y fundamentación de las resoluciones, y por ende al contenido que debe tener toda resolución judicial o administrativa para ser considerada motivada y fundamentada, con base al entendimiento desarrollado en la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, reiteradas en las SSCC 2023/2010-R, 1054/2011-R y SCP 0401/2012 de 22 de junio, precisó que la motivación no significa una mera exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino la exigencia de una estructura de forma y de fondo, que puede ser concisa pero clara, de manera que se satisfagan todos los puntos demandados, expresándose las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente la decisión, en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; y, al contrario, cuando la resolución, aun siendo extensa, no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas.

A su vez, la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, precisó que: *"...toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado (las negrillas son nuestras).

En cuanto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada, la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, desarrolló las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada, ya sea judicial, administrativa o cualesquier otra, que resuelva un conflicto o una pretensión: *"i) El sometimiento manifiesto a la Constitución Política del Estado, conformada por: i.a) La Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, i.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad; ii) Lograr el convencimiento de las partes, que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; iii) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; iv) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad"*, con posterioridad, la SCP 0100/2013 de 17 de enero, agregó como quinto elemento de relevancia constitucional *"v) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la obligación que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos"*.

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: **a)** Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; **b)** Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; **c)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, **d)** Por la falta de coherencia del fallo, se da: **d.1)** En su dimensión interna, cuando no existe relación entre



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, **d.2)** En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En ese sentido, conforme con el desarrollo jurisprudencial glosado, una resolución será arbitraria cuando contenga una motivación arbitraria, es decir, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria o irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso.

III.1.1. La interpretación y la argumentación jurídica en las resoluciones judiciales y administrativas como parte de la fundamentación y motivación

En el marco del Estado Constitucional que adoptó el Constituyente, el principio de supremacía constitucional y el carácter normativo de la Constitución adopta un rol protagónico a la hora de resolver los problemas jurídicos de las personas, situación que -por el carácter irradiador al resto del ordenamiento jurídico- impele a las autoridades judiciales y administrativas, además de fundamentar sus resoluciones, a reinterpretar el principio de legalidad a la luz de la Norma Suprema, en el comprendido que sólo son válidas constitucionalmente aquellas disposiciones legales que guardan conformidad formal y material con las normas de la Ley Fundamental y del bloque de constitucionalidad (art. 410 de la CPE).

En tal sentido, la labor de la autoridad administrativa, judicial o indígena originaria campesina es determinante a la hora de solucionar el conflicto jurídico, en los que se debe tener presente a la Constitución en todo momento, pero no sólo vista desde su aspecto formal, sino fundamentalmente en su dimensión material, es decir, con principios, valores, derechos y garantías que irradian el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable, de manera que se emitan sentencias con el mayor



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

grado de racionalidad, justeza y legitimidad, por lo que, toda autoridad debe efectuar una interpretación que sea conforme a la misma.

Sobre el concepto de la interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su SC 1521/2010-R de 11 de octubre, acudiendo a la doctrinal general, ha definido lo siguiente: *"Se debe tener presente que la interpretación es definida como: 'La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso (...). La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición. Para tal exégesis se han propuesto cuatro métodos fundamentales, que originan las cuatro especies de interpretación denominadas: gramatical, histórica, lógica y sistemática; estableciéndose que la interpretación de las leyes consiste en: La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular' (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Guillermo Cabanellas)".*

Debe entenderse a la interpretación jurídica entonces, como la actividad orientada a identificar las diferentes alternativas de solución que propone una disposición legal para resolver un caso concreto y definir cuál es la alternativa más razonable, justa y acorde con el sistema jurídico.

Cabe señalar que el texto de la ley contiene siempre un enunciado dispositivo, formulado con una textura abierta, general e indefinida y como tal, prevé diversas alternativas de solución para los conflictos jurídicos, empero, ese enunciado no siempre otorga respuestas expresas a todos los casos o conflictos posibles que puedan acaecer en el tiempo, lo que supone que se presentan situaciones de imprevisión legal; por lo tanto, las razones antes referidas, hacen que al momento de aplicar la disposición legal a la solución de un conflicto jurídico en un caso concreto, tenga que establecerse necesariamente su sentido y su significado normativo, concretizando el enunciado dispositivo en uno normativo que la haga aplicable, por lo que, toda autoridad debe, antes de aplicar una disposición legal, previamente interpretarla.

En ese sentido, la autoridad competente para resolver controversias jurídicas, no puede únicamente limitarse a cumplir una tarea de subsunción como método de aplicación normativa, siendo necesario previamente establecer la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

proposición normativa concreta que derive de la disposición legal, otorgando un contenido a la premisa normativa, de tal manera que se materialicen los principios, valores, derechos y garantías establecidos en la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad.

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia que las autoridades demandadas lesionaron el debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, a la fundamentación y motivación de las resoluciones y a la "adecuada valoración de la prueba", vinculados a los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, verdad material y la garantía de presunción de inocencia; toda vez que: **a)** Los funcionarios de la ANB, omitieron considerar que el tráfico de la mercancía desde la Aduana Exterior Arica a la Aduana Interior Santa Cruz y el despacho aduanero, se realizó cumpliendo las formalidades aduaneras y con la autorización previa otorgada por el Ministerio de Defensa, mediante la RM 0899/2015; y, **b)** La AGIT, no consideró los antecedentes administrativos y la prueba presentada, los que dan cuenta que no concurrieron los presupuestos que configuran el contrabando contravencional, debido a que la mercancía contaba con la autorización previa para su importación, aprobada mediante RM 0899/2015, emitida por el Ministerio de Defensa; contenía los Manifiestos Internacionales de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) 2016-262357, 2015-262369 y 2016-252361, todos de 20 de mayo de 2016, en los que se autorizó el tránsito aduanero de la mercancía con destino a 701 (Aduana Interior Santa Cruz) y en los camiones marca volvo, con placas de control 2249-ENN, 3130-DEL y 3154-CSK; y; contaba con la DUI C-27300 de 14 de junio de 2016, validada y pagada mediante el sistema informático SIDUNEA++ de la ANB.

Con carácter previo al análisis de la problemática jurídico constitucional expuesta precedentemente, se aclara que este Tribunal no examinará la denuncia de lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales respecto de Grace Roberta Calero Romero, Administradora y Luis Alberto Bravo Román, técnico aduanero, ambos de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB –también demandados en la presente acción de amparo constitucional–, dado que, se entiende que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-SCRZI-RS-12/2017, emitida por la primera de los nombrados, fue objeto de impugnación a través de los recursos de alzada y jerárquico y que fueron resueltos por la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus instancias correspondientes, obedeciendo a ello precisamente la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018, denunciada ahora como lesiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la accionante; y, en cuanto al segundo de los nombrados, el mismo no emitió actos definitivos, sino actos preparatorios que fueron trasuntados en la Resolución Sancionatoria ya nombrada, y



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

respecto a la cual, como quedó anotado, se formularon los recursos administrativos correspondientes y dentro de los cuales se entiende fueron expuestos los argumentos respectivos.

También debe dejarse establecido que, no es aplicable al caso, el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, entre otros, puesto que al haberse emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018, como último acto administrativo previsto dentro del procedimiento administrativo de impugnación tributaria, se entiende que se agotaron los mecanismos de impugnación contemplados en el Código Tributario Boliviano, constituyéndose el proceso contencioso administrativo en un mecanismo jurisdiccional ordinario distinto al procedimiento administrativo, cuyo agotamiento no constituye requisito en el caso para la formulación de la acción de tutela constitucional respecto de la última decisión administrativa; por lo que, corresponde ingresar a resolver la problemática constitucional ya precisada.

Conforme a lo glosado en el apartado de conclusiones y a los antecedentes administrativos arrojados al legajo constitucional, se establece que el 14 de junio de 2016, la Agencia Despachante de Aduanas Guapay S.R.L., validó en el sistema informático de la ANB SIDUNEA ++, la DUI con número de registro 2016/701/C-27300, perteneciente a la Aduana Interior Santa Cruz, por cuenta de su comitente Ruth Irene Ojeda Márquez, para la nacionalización de fuegos pirotécnicos como mercancía, la misma que, sorteado a canal rojo, fue objeto de aforo de la documentación soporte y físico también; acto en el que se observó que la RM 0899/2015, emitida por el Ministerio de Defensa y presentado como documento soporte del despacho aduanero, indicaba como destino la Aduana Interior La Paz; sin embargo, la Guía de Transporte Interno 0289/2016 de 16 de mayo, señalaba la ruta Tambo Quemado hasta Aduana Interior Santa Cruz; así mismo, el camión con placa de circulación 2553-BCS, que figuraba en la Resolución Ministerial anotada, fue reemplazo con el camión con placa de control 2249-ENN, de la misma empresa de transporte; finalmente, se identificó la existencia de dos mil cajas de cartón de los fuegos pirotécnicos con códigos cambiados y sobrepuestos encima de los códigos originales, los cuales no se encontraban en la Resolución Ministerial mencionada (fs. 368 a 374).

Presentados los descargos respectivos, mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-SCRZI-RS-12/2017 de 25 de agosto, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, declaró probada la comisión de contrabando contravencional, respecto a la mercadería precisada en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0198/2016, en el operativo denominado "FUEGOS PIROTÉCNICOS", atribuida a Ruth Irene Ojeda Márquez y a la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L., representada legalmente por Enrique Bernachhi Barrero, por haber adecuado su conducta al art. 181 inc. b) de CTB; disponiendo en consecuencia, el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Inventario de Mercancía SCRZI-INV 0122/2016, de la señalada Acta de Intervención; Resolución que, en vía de recurso de alzada, formulado por Ruth Irene Ojeda Márquez, fue revocada totalmente por la ARIT Santa Cruz, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0857/2017, al haber concluido que la conducta de la recurrente no se adecuaba al art. 181 inc. b) de la Ley 2492; fallo que, impugnado por la ANB mediante el Recurso jerárquico, fue revocado por la AGIT mediante Resolución de Recurso de alzada AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-SCRZI-RS-12/2017, al haber concluido que la importadora cometió el ilícito tributario de contrabando contravencional.

Revisada la Resolución acusada como lesiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la accionante (Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 0538/2018), se observa que la misma no realiza interpretación alguna respecto del dispositivo normativo pertinente, limitándose a transcribir el art. 180 inc. b) del CTB, así como otras disposiciones jurídicas generales, norma anotada que refiere que comete contrabando el que incurra en "Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales" (sic); en consecuencia, se observa que la decisión asumida por la AGIT no contiene el enunciado normativo que constituye el fundamento de su decisión; puesto que, es evidente que el dispositivo transcrito se encuentra formulado con una textura abierta, general e indefinida, advirtiéndose inclusive que contiene dos supuestos normativos de hecho que configurarían contrabando contravencional y que están referidos al "tráfico de mercancías sin la documentación legal" o "tráfico de mercancías infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales"; sin embargo, la autoridad demandada además de no precisar en la Resolución ahora impugnada, en cuál de los supuestos antes descritos hubiera acomodado su conducta la ahora accionante, no realizó interpretación respecto a ninguno de los supuestos de hecho descritos, así, en el primer caso, con el objeto de concretar la frase "sin documentación legal", debe establecerse con precisión cuál es la documentación legal exigible por norma para realizar el tráfico o tránsito aduanero en el caso, y en cuanto al segundo supuesto, establecer cuáles son los "requisitos esenciales exigidos", aclarando al respecto que, la interpretación debe ser razonable, justa y con apego a los principios, valores, derechos y garantías constitucionales.

Conforme con el Fundamento Jurídico III.1.1 del presente fallo constitucional, la autoridad competente para resolver controversias jurídicas, no puede únicamente limitarse a cumplir una tarea de subsunción como método de aplicación normativa, siendo necesario previamente establecer la proposición normativa concreta que derive de la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

disposición legal, otorgando de esa manera un contenido a la premisa normativa, de tal manera que se materialicen los principios, valores, derechos y garantías establecidos en la Norma Suprema y en el bloque de constitucionalidad, y cuando tal labor no se encuentra adecuadamente cumplida por la autoridad, se emite una resolución arbitraria, que vinculado con el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, arbitrariedad que se expresa al basarse simplemente en fundamentos y consideraciones de carácter retórico o con una valoración arbitraria o irrazonable de la prueba y antecedentes, que para el caso concreto se refieren a la RM 0899/2015, emitida por el Ministerio de Defensa; los Manifiestos Internacionales de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) 2016-262357, 2015-262369 y 2016-252361, todos de 20 de mayo de 2016, en los que se autorizó el tránsito aduanero de la mercancía con destino a 701 (Aduana Interior Santa Cruz) y en los camiones marca volvo, con placas de control 2249-ENN, 3130-DEL y 3154-CSK, y; la DUI C-27300, validada y pagada mediante el sistema informático SIDUNEA++ de la ANB.

En el marco de los razonamientos expuestos, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018, impugnada en esta acción de amparo constitucional, se constituye en una resolución porque contiene una motivación arbitraria, por lo tanto, lesiva del derecho a la fundamentación y motivación necesaria que debe contener toda resolución, sea judicial o administrativa, vinculado a los principios de legalidad y taxatividad, dado que la AGIT no precisó el supuesto normativo de hecho al cual se acomodaba la conducta de la procesada, tampoco interpretó el correspondiente supuesto de hecho aplicable, de manera que se establezca con precisión la premisa normativa para el caso, puesto que, como quedó anotado en los Fundamentos Jurídicos del presente fallo, la mera cita de la disposición legal no es fundamentar ni motivar la resolución, correspondiendo por lo tanto conceder en parte la tutela solicitada, sólo en cuanto a dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, debiendo la autoridad demandada emitir nueva resolución debidamente fundamentada y motivada.

III.3. Sobre el tercero interesado en las acciones de amparo constitucional

Cabe señalar que la figura del tercero, regulada en el art. 31 del Código Procesal Constitucional (CPCo), le corresponde a la persona individual o jurídica que tiene un interés legítimo que podría verse afectado dentro del proceso, brindándole de esa manera la oportunidad de intervenir en la acción tutelar en reconocimiento de sus derechos y garantías constitucionales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa.

No obstante lo señalado, es frecuente advertir que las partes procesales o los mismos Jueces o Tribunales de garantías constitucionales, incurren en



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

un yerro al señalar y/o disponer que se citen como terceros interesados a las autoridades que resolvieron una controversia jurídica en el marco de las competencias asignadas por la ley, sean estas jurisdiccionales o administrativas, sin comprender que las mismas no tienen interés alguno en el proceso, dado su carácter de autoridades investidas de potestades o facultades de administración de justicia, por lo tanto, bajo los principios de independencia, imparcialidad, probidad, transparencia, honestidad, legalidad, verdad material y debido proceso, entre otros, consagrados en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular, la SC 1125/2010-R de 26 de agosto, refiriéndose a las autoridades jurisdiccionales señaló que: *"...de ninguna manera puede atribuirse esa calidad al órgano jurisdiccional juez o vocal, porque por su esencia natural siempre es y será el tercero imparcial nunca 'interesado' porque su intervención en la causa fue en el ejercicio de sus facultades y atribuciones jurisdiccionales, si tuviese un interés, implicaría desnaturalizar la función judicial comprometiendo además la objetividad e imparcialidad que es su esencia de juzgador. En su caso, puede ser el sujeto pasivo de la acción de amparo constitucional, circunstancia en que la demanda se dirige en su contra, pero nunca como tercero interesado, dado que sus derechos o intereses individuales de manera alguna se comprometen en la decisión que asuma el tribunal de garantías"*.

En ese sentido, llama la atención la decisión asumida por el Tribunal de garantías en el caso, que mediante Auto de admisión de 18 de septiembre de 2018 (fs. 54), dispuso se cite como tercero interesado a Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, desconociendo que las autoridades jurisdiccionales o administrativas no pueden constituirse en terceros interesados en acciones tutelares, porque su intervención dentro del proceso es en el marco de la jurisdicción y/o competencia asignadas por la ley, sin ningún interés alguno en el proceso, cuya actuación debe cumplirse en el marco de los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, entre otros, por lo que no puede existir un interés legítimo de las señaladas autoridades dentro de la acción de amparo constitucional.

En el marco de los argumentos expuestos, no corresponde en el caso considerar los argumentos expuestos por Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, al no constituirse la misma como tercera interesada en el caso, tomando en cuenta que la Autoridad de Impugnación Tributaria, es un órgano de derecho público que tiene por objeto conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan por controversias entre el contribuyente y la administración tributaria, contra los actos definitivos del Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional de Bolivia y Gobiernos Autónomos Municipales.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

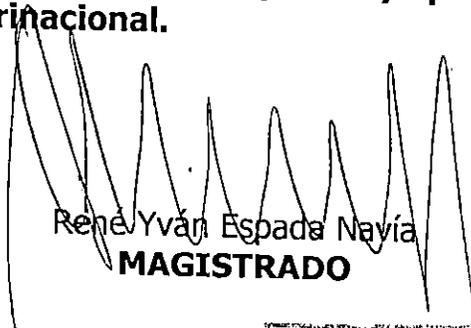
En consecuencia, el Tribunal de garantías, al declarar **improcedente** la tutela impetrada, aunque con una terminología diferente, no efectuó un correcto análisis de los antecedentes.

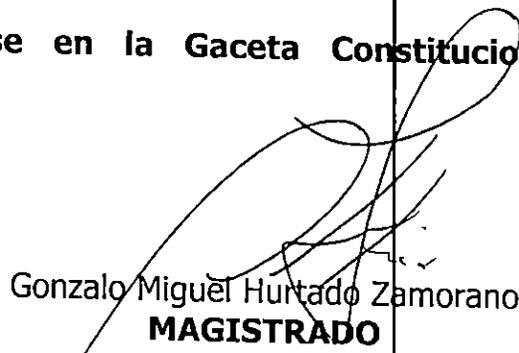
POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve **REVOCAR** la Resolución 13 de 16 de octubre de 2018, cursante de fs. 982 a 983 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia,

- 1° **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, sólo en relación a Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, emitida por la señalada autoridad, quien debe emitir una nueva resolución en el término de quince días a computarse desde la notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, conforme a los fundamentos jurídicos ya expuestos; y,
- 2° **Denegar** la tutela respecto a Grace Roberta Calero Romero, Administradora y Luis Alberto Bravo Román, técnico aduanero, ambos de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, así como en relación a la pretensión de condenar a las autoridades demandadas a la reparación de daños y perjuicios, con costas procesales, dado que se emitirá una nueva resolución de fondo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


 René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 PLURINACIONAL
 La presente es copia fiel de la SCP
 Nº: 0226/2019 - 54
 Sucre,
 30 DIC 2019
 CERTIFICADO


 Rosalva Patricia Iglesias
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CUARTA ESPECIALIZADA